

14-O-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta minutos del día once de enero de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por los abogados ***** y ***** , apoderados generales judiciales con cláusula especial del Presidente de la República Profesor Salvador Sánchez Cerén, con el poder y la documentación que adjuntan, mediante el cual piden que se autorice su intervención en la calidad en que comparecen (fs. 6 al 13).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, los abogados ***** y ***** rinden el informe y remiten la documentación correspondiente, en su calidad de apoderados del Presidente de la República.

Ahora bien, se verifica que el Presidente no es interviniente del procedimiento y su participación se limita a proporcionar la respuesta del requerimiento efectuado en el marco de la investigación preliminar, como lo determina el art. 33 inciso 2° de la LEG.

En ese sentido, no corresponde conferir intervención a los referidos abogados en el presente caso pues la institución a la cual representan no posee un interés legítimo que lo justifique.

II. Con el acápite Trámite inicial el artículo 33 inciso 1° de la LEG establece que una vez recibida la denuncia o el aviso, o iniciado el procedimiento de oficio, si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Esta fase tiene como propósito determinar con precisión los hechos que pudieren ser objeto de sanción por vulnerar la Ley, la identidad de los posibles infractores y cualquier otra circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento de los casos, según lo dispone el art. 82 del Reglamento de la LEG.

En ese sentido, la investigación preliminar constituye una labor facultativa de comprobación desplegada por la propia administración pública de las circunstancias del caso concreto para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y, en suma, permite determinar si existe mérito suficiente para incoar un procedimiento administrativo útil. Se trata, pues, de un trámite que, stricto sensu, no forma parte del procedimiento administrativo y que es potestativo para la administración pública observarlo o no, y se justifica en la necesidad de efficientar y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su desperdicio (Jinesta Lobo, Ernesto, *La Investigación Preliminar en el Procedimiento Administrativo*).

Ciertamente, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia reconoce que “El procedimiento administrativo sancionador está comprendido de diversas

etapas; dentro de éstas, se configura la denominada fase previa o de actuaciones preliminares de los órganos de investigación, que se constituye como una facultad administrativa que se produce con anterioridad a la iniciación formal de un procedimiento, con el objetivo de establecer con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación; es decir, su principal función estriba en la adquisición del conocimiento sobre las circunstancias del caso, a fin de decidir sobre la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionatorio”.

A ello añade la Sala que “en la etapa previa a la iniciación del procedimiento sancionatorio, la administración pública está facultada para la compilación de datos o indicios, teniendo esta actividad preparatoria o de investigación preliminar la característica de ser reservada, pues su único objetivo es formar la convicción en la autoridad administrativa competente de iniciar o no el expediente sancionador” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 125-2005 el 10/VII/2018*).

De conformidad con los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el licenciado Luis Antonio Martínez González, ex Fiscal General de la República, quien según la nota “*Antonio Saca, Mauricio Funes y los sobresueldos*” publicada el día doce de junio de dos mil diecisiete en el periódico digital Diario1, habría recibido entre diez mil y veinte mil dólares en concepto de “sobresueldos”; por lo cual se verificará si dicha conducta encaja en alguno de los deberes y prohibiciones éticos dispuestos en la Ley de Ética Gubernamental.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Según nota de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Gerente Financiero Institucional interino de la Presidencia de la República indica que: “(...) Dentro de nuestras facultadas y competencias esta Gerencia Financiera Institucional informa a usted que no tenemos conocimiento sobre la información solicitada anteriormente” (f. 8):

ii) En la nota de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete ref. N-124-GA-2017, la Gerente Administrativa de la Presidencia de la República señala que: “(...) no hay registro de lo requerido en los literales antes mencionados, por no ser competencia de esta Gerencia” (f. 9).

IV. En ejercicio de su potestad de inicio oficioso, mediante resolución pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de agosto de dos mil diecisiete (f. 1), este Tribunal ordenó la investigación preliminar del caso de mérito la prohibición ética de “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario*”, regulada en el art. 6 letra c) de la LEG, supone que los

servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores no deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en idéntica jornada laboral.

Tal prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en la misma jornada, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

No obstante, según el informe rendido Presidencia de la República carece de registros que documenten los sobresueldos que según la noticia habría recibido el Ex Fiscal General de la República Luis Antonio Martínez González.

Así, la investigación preliminar del presente caso no ha permitido al Tribunal obtener elementos que robustezcan los señalamientos efectuados en los medios noticiosos y que, por tanto, justifiquen la apertura del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra c), 33 incisos 4° y 5°, y 34 inciso 1° de la Ley de Ética Gubernamental, y 84 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la intervención de los abogados ***** y ***** , en calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del Presidente de la República Profesor Salvador Sánchez Cerén.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia *archívese* el expediente.

c) *Tómese* nota de la dirección y medio técnico señalados por los abogados ***** y ***** a f. 6 vuelto para efectuar la comunicación de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.